

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 12 de mayo 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 713

Santiago de Cali, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 7600140030302820230036900

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** propuesta por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL – COOPCARVAJAL** en contra de **JESUS FLOWER AMBUILA y SERGINA RAMIREZ BALANTA** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente.

1.- Revisada la presente demanda se observa que el certificado de tradición anexo a la misma fue generado el día 05 de marzo del 2014, por lo que no puede ser tenido en cuenta toda vez que no cumple el requisito consagrado en el numeral 1 del artículo 468 del CGP que reza en su segundo inciso: *“...El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...”*

2.- Se observa que en la demanda, en el numeral “CUARTO” del acápite “HECHOS” se menciona como propietaria del bien a la señora **DIANA MARCELA LOPEZ ROJAS**, por lo que deberá la parte aclarar sobre este hecho.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE MAYO DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria